

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOSÉ A. CRUZ GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRX201500011

*Mandamus
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación*

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece el señor José A. Cruz González y nos solicita que expidamos un recurso de *mandamus* para ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación que cumpla con su deber ministerial de contestar la solicitud de reconsideración instada por el recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, procedemos a desestimar el caso por tornarse académico.

I

El 3 de noviembre de 2014¹ el señor José A. Cruz González (Sr. Cruz González) presentó la solicitud de remedio administrativo F1-285-14 ante la División de Remedios del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), dirigida a la técnico sociopenal Brenda Alvarado Pagán (Sra. Alvarado Pagán). El Sr. Cruz González tenía una preocupación sobre la manera en que se computaba su sentencia. Indicó que las sentencias de noventa y nueve (99) años y diez (10) años "no pueden ser separadas porque [...] la totalidad de [ciento nueve] (109)

¹ Recibida el 5 de noviembre de 2014.

años fue el mismo acto que [conllevó] a la convicción de ambas sentencias”.²

El 19 de diciembre de 2014, notificada el día 24, la Sra. Alvarado Pagán emitió una respuesta en la que señaló que “la liquidación fue preparada bajo instrucciones impartidas donde se establece un formato a seguir para los casos sentenciados a 99 años por asesinato en Primer grado junto a otro delito”.³

No conteste, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración el 27 de diciembre de 2014. Este escrito fue recibido en el Departamento el 21 de enero de 2015. En su petición el recurrente requirió que se expusiera la base legal que sustentara la respuesta ofrecida por la Sra. Alvarado Pagán.

Ante el silencio aparente del Departamento, el 6 de abril de 2015 el Sr. Cruz González presentó ante este Tribunal un recurso de *mandamus* a los fines de que se le ordenara al Departamento cumplir con su deber ministerial de contestar diligentemente las solicitudes de remedios administrativos a la población penal, conforme el término establecido en su reglamento, para que los derechos de los confinados de acudir al foro judicial no se vieran afectados. El recurrente aludió de manera específica al recurso de reconsideración que previamente había incoado y del cual aún no recibía noticia.

El 8 de abril de 2015 solicitamos al Sr. Cruz González que presentara copia de la solicitud del remedio administrativo y la correspondiente respuesta. Asimismo, le concedimos un término al Departamento para que se expresara. La parte recurrente cumplió con lo ordenado. De otro lado, el 13 de mayo de 2015 la parte recurrida, por conducto de la Procuradora General, compareció y solicitó que denegáramos el recurso, porque el Departamento atendió la petición específica del Sr. Cruz González.

² Ap. del recurrido, pág. 4.

³ Ap. del recurrido, págs. 7-8.

A estos efectos, el 30 de abril de 2015, notificada el 1 de mayo, el Departamento emitió una resolución ⁴ en la que expuso estas determinaciones de hechos:

1. El recurrente radicó escrito de solicitud de remedio administrativo el 5 de noviembre de 2014.
2. La Evaluadora de la División de Remedios Administrativos atendió la solicitud del recurrente en la cual solicita que la sentencia de 99 años y la de 10 años no se las computen por separado pues fue convicto por ambos delitos a 109 años y solo se pueden sumar a los efectos de los cómputos de la Junta de Libertad Bajo Palabra.
3. El 19 de diciembre de 2014 se emite Respuesta a la solicitud del recurrente en la cual el Técnico de Record II, Brenda Alvarado Pagán, contesta que: Según lo señalado en este Remedio le informo que la liquidación fue preparada bajo instrucciones impartidas donde se establece un formato a seguir para los casos sentenciados a 99 años por asesinato en Primer grado junto a otro delito.
4. El 21 de enero de 2015 el recurrente solicita alegando (*sic*) que el sumarle el mínimo de sentencia de 10 años al término estatutario de los 25 años sin base legal implica una violación crasa por parte de la funcionaria. Los formatos no son leyes, la Orden Administrativa a AC 2010-05 efectiva el 21 de mayo de 2010 indica que: En los casos que la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado. [...] E impuesta una sentencia de 99 años la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido 25 años naturales de su sentencia sumarle 2 años y 10 meses resulta improcedente.

La resolución precitada indicó entre sus conclusiones de derecho lo siguiente:

Las sentencias de 99 años deben cumplir un mínimo de 25 años en tiempo natural para ser considerados para la Junta de Libertad Bajo Palabra (esto determinado por [la Ley] 104 de 4 de junio de 1980, Ley 34 de 31 de marzo de 1988, Ley 32 de 27 de julio de 1993 y la Ley 118 de 22 de julio de 1974, Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra). Un tiempo natural es aquel que debe cumplirse en su totalidad en prisión y no es bonificable.

El Departamento indicó que en el caso del recurrente, los 25 años naturales del mínimo de la sentencia de 99 años por asesinato en primer grado fueron extinguidos el 17 de febrero de 2014. A partir de esta fecha el Sr. Cruz González comenzó a bonificar para el nuevo mínimo de 5 años de la sentencia de 10 años que le fue impuesta por asesinato en segundo

⁴ Ap. del recurrido, págs. 13-15.

grado. El cumplimiento de esta pena es consecutivo con la sentencia de 99 años. Esto es, la Junta de Libertad Bajo Palabra no adquirirá jurisdicción sobre el recurrente hasta que este haya cumplido el mínimo de la sentencia consecutiva. Añadió el recurrido que los cómputos fueron realizados conforme los procesos establecidos bajo el *Manual de Procedimiento de la División de Documentos y Records Penales del Departamento de Corrección*.

En consecuencia, dispuso confirmar la respuesta emitida y el archivo de la solicitud.

II

La doctrina de academicidad es una de autolimitación basada en el principio constitucional de que el poder judicial no emite opiniones consultivas, sino que resuelve casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. E.L.A. v. Aquayo, 80 D.P.R. 552, 558-559 (1958). Un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde. Conforme a ello, hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados y los presente. U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 281 (2010).

Un pleito es académico cuando se intenta "obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un hecho antes de que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". Íd., pág. 280. Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

Mediante la referida doctrina se pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos

autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 982 (2011).

Sin embargo, existen excepciones a la doctrina de academicidad, estas son: (1) si la controversia es una recurrente que por su naturaleza evade la revisión judicial; (2) cuando el demandado ha cambiado la situación de hechos pero el cambio no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales; o, (4) se trata de un pleito de clase y la controversia se ha tornado académica para uno de sus miembros pero no para el representante de la misma. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 438-439 (1994).

III

En el caso de autos el Sr. Ortiz González presentó un recurso extraordinario de *mandamus* y nos solicitó que le ordenáramos al Departamento que contestara la petición de reconsideración instada. El 30 de abril de 2015, notificada al día siguiente, la División de Remedios Administrativos del Departamento emitió una resolución en la que explicó los fundamentos legales en que basó su respuesta. Por tanto, actualmente no existe controversia alguna por dirimir. Por ende, procede desestimar el recurso por académico.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, por académico.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones